

Villa Regina, 22 de julio de 2024

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "**B.M.C. C/ C.J.D. S/ ALIMENTOS**" **VR-12072-F-0000** de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia de los que:

RESULTA:

Que en fecha 01/06/2021, se presenta la Sra. M.C.B. DNI N° 4., junto a sus apoderadas la Dra. Ana Gómez Piva y Cecilia Noemí Martínez, en representación de hija A.J.C., promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor de ésta, el Sr. J.D.C. DNI N° 3.. Solicita se fije una prestación alimentaria consistente en la suma mensual equivalente al 30% de los ingresos del demandado, incluido el SAC, y con un piso mínimo del 40% del SMVM, y retención por planilla. Para los períodos de trabajo no registrado se solicita el 40% del SMVM, asignaciones familiares y obra social, mediante depósito en cuenta judicial. Haciéndose retroactivo al momento de la intimación fehaciente al accionado en marzo de 2021.

Refiere que fruto de la relación que la uniera con el demandado, nace su única hija en común, quien convive con la actora. Que estando separados y a pesar de los continuos reclamos verbales, el progenitor no cumple con su obligación alimentaria, siendo la actora la que siempre ha tenido que solventar dichos gastos en la medida de sus posibilidades y con la colaboración de su familia. Ante la falta de aporte y a los fines de arribar a un acuerdo formal, lo citó a mediación, instancia que se vio frustrada por su inasistencia.

En relación al caudal económico del accionado, refiere que desconoce el monto exacto de sus ingresos pero sabe que trabaja para "A.M.G. FRUITS S.A." y que no tiene más hijos a su cargo. Por su parte, los ingresos de la actora provienen de la asignación universal que percibe por la niña, del trabajo informal de venta de comidas y de la pensión de su padre. Resalta que vive con sus hijos y su padre en la vivienda de este último. Funda en derecho, solicita provisorios, ofrece prueba y peticiona.

Que en fecha 03/06/2021, se da inicio a los presentes, ordenando traslado al demandado y vista a la Defensoría de Menores.

Que en fecha 04/06/2021, asume intervención la Defensora de Menores Dra. Sandra Benito en representación de los derechos del niño, pronunciándose a favor de la fijación de alimentos provisorios.

En fecha 08/06/2021, se fijan alimentos provisorios a favor de la niña.

Consta en autos cédula N° 20210008021 diligenciada al demandado el día 14/06/2021.-

En fecha 15/10/2021, se decreta la rebeldía del demandado y se fija audiencia preliminar. A su vez se ordena la retención por recibo de haberes de la prestación alimentaria provisoria fijada en autos.

En fecha 06/04/2022, se celebra audiencia preliminar. Atento la incomparecencia del demandado se ordena la apertura a prueba.

En relación a la prueba ofrecida por la actora: Consta informe de AFIP (10/05/2022); Recibos de haberes del demandado (19/12/2022); obra pericia social ambiental en el domicilio de la actora y del demandado en fecha 09/06/2022. Se celebra audiencia testimonial con la Sra. M.P. y el Sr. M.A.E. el día 10/04/2024, desistiendo de la restante el día 12/04/2024.

Se deja constancia que en fecha 06/04/2022 se tiene presente documental adjuntada.

En fecha 13/05/2024, la Sra. Defensora de Menores emite su dictamen previo a sentencia, entendiendo que la demanda deberá ser receptada, fundándose en la prueba rendida y en el derecho aplicable en materia de alimentos, ya en conformidad al Interés Superior de la niña, su desarrollo integral, y el principio de coparentalidad, y de acuerdo a lo prescripto en los arts. 3.1, 18 y 27 de la CDN, y los arts. 658 y 659 del CCyC.-

En fecha 18/06/2024, se llaman autos para sentencia.

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de A.J. de 10 años y que, conforme el certificado de nacimiento obrante, se encuentra acreditado el vínculo filial paterno con el demandado, por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial.

Cabe referir que en relación a la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

Dicha normativa, en consonancia con lo preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), determinan las obligaciones de los progenitores, de la familia y de toda la comunidad en materia asistencial, las que se asientan principalmente en los principios jurídicos del interés superior del niño,

prevalencia y protección integral de la minoridad, responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de los niños, y no injerencia arbitraria o ilegal del Estado. Así, el art. 27 inc. 2° de la Convención de los Derechos del Niño establece: “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.-

Ahora bien, como sustancial y a los fines de fallar, consideraré la actitud asumida por el demandado en no comparecer en estas actuaciones, circunstancia procesal que tiene como consecuencia la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria. (art. 67 C.P.F.).-

Del análisis de la prueba rendida no ha podido precisarse cabalmente el caudal económico del demandado. Sin embargo del informe de AFIP (abril/2022) surge que registra aportes previsionales como empleado en relación de dependencia para la empresa “A.M.G. FRUITS S.A.”, con modalidad de contrato de temporada. A su vez, de los recibos de haberes acompañados por dicha firma por el periodo 11/2022 y 04/2023 se desprende que continúa laborando bajo su dependencia como temporario en el sector de empaque.

En el informe pericial social (junio/2022) realizado en su domicilio se indica que el demandado reside junto a su pareja y un hijo en común. Conforme información aportada por el mismo, el señor realiza tareas rurales no registradas en la chacra de G. A.. En temporada es empleado en galpón de empaque.

De la situación familiar-relacional, se indica que las partes de autos iniciaron su relación de pareja cuando tenían 15 y 18 años, respectivamente. Refiere que en la convivencia tuvieron conflictos. Relata episodios de empujones y agresiones verbales y que cuando se separaron la actora lo denuncia por violencia, lo cual dificultó por un período que viera a su hija.

Destaca que recientemente se da nuevamente una situación agresiva cuando éste se entera de un abuso que sufrió su hija y que la niña (conforme relata el accionado) no quería regresar con su mamá. En ese contexto, ambas partes se denuncian y se disponen medidas recíprocas.

Actualmente el progenitor mantiene contacto con su hija los fines de semana, un tío y la abuela son intermediarios en el traslado de la niña.

En cuanto a su situación sentimental, el demandado está en pareja desde hace 4 años con la Sra. Y.T., con quien tienen un hijo. Manifiesta que por cuestiones habitacionales

y familiares, durante la semana están separados, Su pareja permanece en la casa de su madre en Chichinales y el Sr. C. en una pieza cedida por su empleador. Los fines de semana ambos regresan al domicilio familiar y es allí cuando comparten con la niña. En cuanto al sostenimiento material de su hija refiere haberle comprado zapatillas, ropa y algunas cosas mas (yogurt, masitas).

A nivel habitacional, residen en una vivienda de material, de un solo ambiente, con baño compartido afuera de la vivienda. La calefacción es con estufa a leña. El agua está afuera de la vivienda, cuenta con luz eléctrica. El techo es de chapa, piso de cemento, sin cielo raso. En el mismo terreno hay dos viviendas, viviendo el demandado en la primer casa, cedida por su tío. Aún así expresó que se irá del lugar por problemas de convivencia. En relación a lo económico-laboral, agrega a lo referenciado anteriormente que en el galpón sólo realiza trabajo de temporada. Niega tener beneficios sociales asistenciales a nivel municipal, provincial o nacional. Tampoco cuenta con movilidad. A nivel salud, expresa que sólo cuenta con obra social en temporada. No tiene problemas crónicos o prevalentes.

Para concluir, la experticia indica que la unidad familiar del demandado presenta características de familia nuclear, con fuertes lazos con la familia extensa. Impresiona que el progenitor no puede visualizar las necesidades materiales de su hija, debido al enfrentamiento con su madre. En cuanto a lo económico, al no precisar caudal de ingresos no se puede analizar esa variable, sin embargo al considerar sus condiciones de vida estima que este grupo presenta necesidades básicas insatisfechas.

Las declaraciones testimoniales no han podido precisar demasiado respecto a la situación del accionado. Sólo uno de ellos ha manifestado que cree que es jornalero, que tiene casa propia y que no sabe si colabora económicamente con la niña.

Respecto a la situación de la actora del informe social surge que reside junto a sus dos hijos A. y M. en una vivienda construida en el terreno de su abuelo paterno.

En cuanto a la situación familiar-relacional, se agrega a lo ya referenciado en el informe social del demandado, que la actora manifiesta haber vivido situaciones de violencia con el Sr. C.: golpes e insultos.

Cuando la niña tenía tres años, la actora inicia una relación afectiva, de dicha unión nace su hijo M.. Se separan. Luego de ello, acontece una situación abusiva la cual está denunciada. A raíz de ello se generó una situación agresiva del Sr. C..

La actora refiere que actualmente el demandado mantiene contacto con su hija los fines de semana, coincidiendo relato de las partes.

A nivel habitacional, se indica que la vivienda se encuentra en un terreno junto a otras dos construcciones más (en una vive su padre y en la otra su hermano). La estructura de la vivienda está sin revocar, el piso de la cocina comedor es cerámico. Los dormitorios cuenta con cemento rústico. En cuanto a la distribución interna cuenta con cocina comedor, dos dormitorios y un baño (mobiliario básico). No poseen gas, se calefaccionan con garrafa y leña. El techo es de chapa con cielo raso de nylon. En cuanto a lo económico-laboral, los ingresos del grupo provienen de la asistencia estatal y los trabajos informales de la actora. Refiere que el Sr. C. no abona cuota de alimentos. Agrega que recibe asistencia del municipio para alimentos y la compra de garrafa.

La niña asiste al colegio D.B., para lo cual se debe abonar una inscripción y cuota mensual, sumas que abona con el dinero del salario universal.

A nivel salud, ninguno posee obra social y al momento de la entrevista no refieren problemas crónicos o prevalentes. La consulta pediátrica es abonada en forma particular.

Para concluir, la perito al considerar el sistema familiar de manera integral, se observa una unidad monoparental con jefatura femenina con fuertes lazos con su familia extensa. Subsisten tres sistemas familiares en el mismo terreno compartiendo la niña diariamente contacto con sus primos, al ser sus vecinos. Los ingresos económicos los ubica por debajo de la línea de indigencia, no alcanzando a cubrir la canasta básica.

Los testigos han manifestado que la niña reside junto a su mamá, quien se encuentra a cargo de su cuidado y afronta los gastos para su crianza. Que la niña asiste al colegio pero no han podido precisar si realiza actividades extraescolares. En cuanto a la salud, ambos han expresado tener conocimiento de que la niña padece de alergias para los cuales debe recibir tratamiento, desconociendo si posee obra social. Suponen que los gastos para ello los asume la actora. Referido a los ingresos de la actora indicaron que la misma realiza diversos trabajos para sobrevivir (vende cosas, comida, cuida ancianos/niños), que es muy emprendedora. Actualmente creen que está trabajando por unos meses en la zona cordillerana, no pudiendo precisar nivel de permanencia en el lugar.

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que el cuidado y dedicación de la alimentada recae en su madre conviviente, teniendo con el progenitor un contacto esporádico los fines de semana.

Tal como refiere el art. 660 del CCyC: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor

que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención." Dicho esto, como bien ha quedado comprobado, en este caso es la progenitora quien ha tenido que afrontar todos los cuidados de su hija, por lo que resulta indudable que el demandado es quien debería realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento.

En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado.

En este caso, he de tener en cuenta tres cuestiones: el caudal económico de los progenitores, la satisfacción de las necesidades integrales de su hija y el ejercicio del cuidado personal.

El principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la CEDAW, que en su artículo 16 se ocupa de la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria. A pesar de haberse alcanzado grandes avances en cuestiones de género, continúa siendo la mujer quien generalmente asume el rol exclusivo en los cuidados de sus hijos, reforzado por los estereotipos sociales imperantes de la sociedad. Considero que otorgarle valor patrimonial a ese cuidado resulta fundamental para equiparar las obligaciones alimentarias de los progenitores y los roles asumidos en la vida de sus hijos.

De los elementos existentes en autos, conforme la prueba producida, he de tener en cuenta que en relación a la capacidad económica de los progenitores se destaca que el cuidado personal ha sido ejercido de manera exclusiva por la actora, por lo que este hecho debe valorarse como compensación de su deber alimentario.

A su vez, se debe recalcar el esfuerzo que realiza la Sra. B. al implementar diferentes estrategias de supervivencia para cubrir las necesidades básicas de su hija. Sumado al hecho de que tal como se desprendería de lo probado en autos el demandado se ha desentendido de su obligación alimentaria, constando además diversos incumplimientos de la cuota alimentaria provisoria fijada, en aquellos momentos en que carece de trabajo registrado (en temporada) lo que me permite visualizar su falta de voluntad en cumplir con sus deberes alimentarios a favor de su hija. Dejo en claro que este hecho que será valorado en esta instancia.

En este sentido la jurisprudencia ha pronunciado que: “La falta de pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor, trae como consecuencia un notable deterioro en la calidad de vida de todos los miembros de la familia, con la consiguiente caída en el nivel de estratificación económica. (...) el predominio de las mujeres con respecto a los hombres en la población empobrecida, con empeoramiento de sus condiciones de vida y violación de sus derechos fundamentales, ocasionada entre otros factores por la violencia patrimonial ejercida por el moroso alimentario.”. Resalta este mismo fallo que: “el incumplimiento por parte del progenitor de su obligación alimentaria debe ser examinado desde la perspectiva de género, en tanto conlleva para la mujer el peso de ser el único sostén económico de su descendencia, configurando un supuesto de violencia económica. La limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario configura otra forma de violencia contra las mujeres, que deben soportar en forma exclusiva el costo económico de la crianza de sus hijos e hijas, pues implica una pérdida de autonomía y sobrecarga económica para este colectivo.” (conf. Fallo del Juzg. Nac. 1° Inst. Civil N°92, 20/11/2020, “R., N.S. C/ B., D. A. S/ Ejecución del convenio regulador”, SAIJ: SUC0410831).

Por último, he de tener en cuenta el hecho de que el demandado no se ha presentado en autos a contestar demanda ni ofrecer prueba que dé mérito de que se encontraba cumpliendo con su obligación alimentaria ni que se encuentra imposibilitado para hacerlo. Así pues de la pericia realizada en su domicilio, parecería ser que minimiza las necesidades alimentarias de su hija, no comprendiendo su importancia para su crecimiento y desarrollo, siendo el conflicto histórico con la actora la “excusa” por la cual el no realizaría voluntariamente su aporte dinerario. Expresiones tales como “le ha comprado zapatillas y ropa para que la niña utilice mientras está con él” o “le da algunas cosas para que lleve a su casa (...) pero no le da tanto porque A. se lo da a su madre”, me dan cuenta de la falta de visualización de las necesidades materiales de su hija y la desvalorización del rol asumido por su madre frente a ellas.

En este contexto, entiendo que la actora conforma una dinámica monoparental con ingresos mínimos y variables, y que a pesar de contar con ayuda material de su familia extensa, no logra satisfacer de manera sostenida las necesidades básicas de su grupo conviviente. Sumado a la conducta del demandado al no cumplir sus obligaciones voluntariamente, y a la actitud periférica y esporádica respecto a sus cuidados, coloca a la progenitora en una posición desventajosa y de dominación frente al rol de poder imperante, conformando esa actitud, una vez más, como violencia de género.

En orden a lo expuesto y a esta altura, entiendo en coincidencia con el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, que corresponde hacer lugar a la demanda instada.

Para fallar valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para una niña de 10 años de edad, así como también la actitud asumida por el demandado en autos, quien no ha comparecido a estar a derecho. A pesar de que del informe social se desprendería que el caudal económico del Sr. C. no resulta ser abultado, entiendo que conforme los principios de la responsabilidad parental, pesa sobre los progenitores el deber alimentario de sus hijos de manera indeclinable, lo que se traduce en una obligación atinente a su asistencia integral, debiendo realizar éstos todos los esfuerzos que resulten necesarios a los fines de cumplir acabadamente con ese deber.-

Dicho esto entiendo corresponde fijar los alimentos en una suma equivalente al 30% de los ingresos del demandado incluido el SAC, con un piso mínimo del 30% del SMVM, que tenga a percibir el demandado, más las asignaciones familiares sí percibiera y la inclusión en la obra social. Para periodos de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 30% del salario mínimo vital y móvil.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos de la accionada, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que "el propósito de fijar una cuota - estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador".

Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Teniendo en consideración las crisis inflacionarias por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del demandado aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la notificación de la mediación el día 25/03/2021 (conf. Formulario acompañado), debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, atento la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I) Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. M.C.B., en representación de su hija, contra el Sr. J.D.C., por ende condenar a éste último a abonar una cuota alimentaria a favor de la niña consistente en el 30% de los haberes, incluido el SAC, que tenga a percibir el demandado, más las asignaciones familiares sí percibiera y la inclusión en la obra social, suma que no podrá ser inferior al 30% del SMVM. Para periodos de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 30% del salario mínimo vital y móvil. La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de agosto de 2024 mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II) Condenando al demandado a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de notificación de la instancia de mediación (25/03/2021), debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.

III) Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF).-

IV) Regular los honorarios de la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial, la Dra. Cecilia Martínez, Defensora Oficial Adjunta de la parte actora en la suma conjunta de \$168.706 (MB: 30% SMVM x12 = \$843.534 (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212. Para la regulación se ha tenido en cuenta las tarreas desplegadas, su extensión calidad y resultado de las mismas así como las etapas cumplidas.-

Regístrese, Protocolícese, Notifíquese.-

Notifíquese a la parte actora en los términos de la Ac. 36/22 y por secretaría al

domicilio real del demandado.

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZ